

nio del mismo año, declara infundada la demanda interpuesta á fojas 2 por don Santos Castagnola, con lo demás que ella contiene; reformándola, confirmaron la de primera instancia, por la que se declara fundada dicha demanda, debiendo en consecuencia procederse al remate de las alhajas pignoradas por don José Aicardi, prévia tasación por peritos que nombrarán ambos interesados; y los devolvieron.

Guzmán. — Elmore. — León. — Villanueva. — Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 800.—Año 1908.

La obligación censítica sólo se comprueba con la escritura pública de su fundación.

Recurso de nulidad interpuesto por la Facultad de Medicina en el juicio que sigue con don Federico Estrada sobre censo.—Procede de Lima.

Excmo. Señor:

En la cláusula quinta de la escritura de venta por doña Mercedes Dávalos y Lissón y otros á don Federico Estrada de una casa situada en el girón Callao número 177 de esta ciudad se hace constar que el inmueble reconoce un capital cuyo censo se abona á la Universidad Mayor de San Marcos (fojas 6.)

Al pretender el comprador la redención del gravamen ante la Dirección del Crédito Público, informó el Tesorero de aquella institución que la Facultad de Medicina no tiene más título de propiedad que el que le confieren los supremos decretos del 20 de abril y 3 de junio de 1836 (fojas 26 vuelta.)

De esos documentos se deduce que la obligación fué creada.

Pero tal deducción no acredita conforme á ley la existencia del derecho censítico.

El censo en efecto, sólo puede comprobarse con el título respectivo ó sea la escritura pública de su fundación.

La Facultad de Medicina no apareja su acción con el mencionado título.

No debe por lo tanto darse á su demanda la sustanciación ejecutiva que pretende, sino la ordinaria como fundadamente lo aduce el demandado Estrada.

Así lo ha resuelto el auto de primera instancia que suspende los efectos del de desolviendo y decreta el traslado respectivo.

No hay nulidad en el confirmatorio materia del recurso.

Lima, á 5 de enero de 1909.

SEOANE.

Lima, 12 de enero de 1909.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 30 vuelta, su fe-

cha 21 de noviembre último, que confirma el apelado de fojas 16 vuelta, su fecha 6 de junio del año próximo pasado, por el que se suspenden los efectos del auto de solvendo y se confiere traslado de la demanda de fojas 12, interpuesta por el representante de la Facultad de Medicina contra don Federico S. Estrada; y los devolvieron.

Espinosa. —Castellanos.—Leon.—Eguiguren. —Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N^o. 845—Año 1908.

Prestación de alimentos.—Aplicación del artículo 259 del Código Civil.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Dellina Ortiz en el juicio con don José Manuel Torero sobre alimentos.—De Lima.

Excmo. Señor:

En principio la deuda de alimentos se cumple en dinero y no en efectos. Si nuestra ley (artículo 258 del Código Civil) permite que el obligado á darlos reciba ó mantenga en su casa á la persona que debe ser alimentada, forma que la